

De: Cáceres & Virviescas Abogados Asociados
Enviado el: martes, 13 de febrero de 2024 12:19 p. m.
Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga
CC: positivaballesteros@gmail.com
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN 2023-00604
Datos adjuntos: REPOSICIÓN-ARNULFO.pdf

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E.S.D

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ARNULFO PEREZ REYES
DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RADICADO: 2023-00604

Cordial saludo,

Maria Camila Virviescas Téllez, de anotaciones civiles y profesionales conocidas en el proceso de la referencia, presento ante su Despacho RECURSO DE REPOSICIÓN dentro del proceso de la referencia.

Dando cumplimiento al deber que me asiste, del presente correo electrónico se copia a la apoderada de la parte pasiva.

Sin otro particular.

MARIA CAMILA VIRVIESCAS TELLEZ

--

CÁCERES & VIRVIESCAS
ABOGADOS ASOCIADOS

Calle 35 # 17 - 77 Oficina 508 Edificio Bancoquia
Bucaramanga, Santander
Contacto: (7) 6842845 (+57) 3166273333

ADVERTENCIA LEGAL: Este mensaje va dirigido de manera exclusiva a su destinatario(s) y contiene información confidencial, sujeta al secreto profesional que protege la profesión de abogado, cuya divulgación, por tanto, no está permitida por la ley. En caso de haber recibido este mensaje por error, le solicito me lo comunique mediante correo electrónico remitido a la dirección informada en este mensaje y proceda a eliminarlo, junto con cualquier información que haya sido anexada.

Señores:

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

E. S. D.

PROCESO	: VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	: ARNULFO PEREZ REYES
DEMANDADO	: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A
RADICADO	: 2023-00604

Ref. RECURSO DE REPOSICIÓN

MARIA CAMILA VIRVIESCAS TÉLLEZ, de anotaciones civiles y profesionales conocidas en el expediente, obrando como apoderada especial del demandante **ARNULFO PEREZ REYES**, con mi acostumbrado respeto, me dirijo ante el despacho para efectos de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra lo decidido en el auto que decretó pruebas y fijó fecha de audiencia, notificado a través de estado electrónico No. 016 del 8 de febrero de 2024, en concreto sobre la decisión de negar una de las pruebas; por las razones de hecho y de derecho que procedo a exponer:

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA EL RECURSO

PRIMERO: En escrito de demanda se solicitó al Despacho el decreto de las pruebas que POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A tiene en su poder, a saber:

- *“Copia de la carátula de la póliza inicial -o del certificado individual de seguro-, mediante la cual el señor ARNULFO PÉREZ REYES se vinculó al seguro de vida grupo deudores con la aseguradora POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, para amparar los riesgos de muerte e incapacidad relativos al crédito No. 9129596904 adquirido por ARNULFO PÉREZ REYES con el Fondo Nacional del Ahorro.*
- *Copia de todo el clausulado general y particular de la póliza de seguro de vida grupo deudores vigente para diciembre de 2010 -fecha en la cual el señor ARNULFO PÉREZ REYES se vinculó al seguro-.*

- *Copia del certificado individual de seguro de ARNULFO PÉREZ REYES vigente para el año 2021.”*

SEGUNDO: En la providencia que aquí se recurre se negó el Decreto de las anteriores pruebas, en lo que el Juzgado denominó: **“1.4. Pruebas Solicitadas de oficio”**

TERCERO: Dentro de la oportunidad procesal se recurre dicha decisión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, se precisa que la solicitud probatoria se hizo con fundamento en el numeral 6 del artículo 82 del Código General del Proceso, esto es: *“6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, **para que éste los aporte**”*.

Delanteramente debo aclarar que la solicitud no estriba en las llamadas pruebas de oficio (art. 169 CGP), sino en una legítima solicitud probatoria de parte realizada en la oportunidad legal que la ley señala, que consiste en lo que la doctrina ha denominado el *“Discovery”*, es decir, la facultad que tiene una parte de solicitar que su contraria traiga al proceso los documentos que estén en su poder, y sean útiles, pertinentes y conducentes, para demostrar los hechos que son tema de prueba en el proceso; y, correlativamente, el **deber** del demandado de aportarlos cuando estos se encuentren en su poder.

Para el caso colombiano tal solicitud probatoria constituye un tipo especial de solicitud de exhibición documental que se encuentra desarrollada más ampliamente en el artículo 265 y siguientes del Código General del Proceso, juntas constituyen una proposición jurídica completa que, por tanto, debe ser interpretada conjunta y sistemáticamente.

Bajo tal comprensión, fácil es advertir que ni en la disposición contenida en el numeral 6 del artículo 82 ni en lo consignado en los artículos 265 y siguientes

se dice algo acerca de una solicitud previa a la entonces futura contraparte, en relación con los documentos que reposen en su poder.

Ahora bien, el Despacho soporta su negativa en el supuesto deber de la suscrita de solicitar los documentos a través de derecho de petición de manera previa con fundamento en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, que impone a la parte la carga de conseguir el material probatorio que pretenda hacer valer en la litis y solo ante la imposibilidad de lograrlo el Juez decretará la prueba solicitada.

Sin embargo, aun cuando la normativa no lo indique expresamente, un análisis sistemático del ordenamiento jurídico permite concluir que la exigencia de la petición surge cuando la obtención del documento se pretenda de un tercero que no es parte en la causa judicial, no cuando el documento se pretenda de la contraparte, pues esta tiene el deber legal de aportarlos cuando la parte así lo solicite, aún sin el requerimiento del juez, como se verá más adelante. De hecho, el control de constitucionalidad que la Corte Constitucional ejerció sobre la norma *ibidem* sirve de fundamento para la hipótesis expuesta, pues en esa oportunidad la Corte señaló:

*“Las disposiciones acusadas prescriben que, en general, cuando una prueba se puede conseguir directamente por la parte interesada **o mediante solicitud a terceros** por medio del derecho de petición, entonces se pierde la oportunidad procesal de aportarla. (...)”¹ (Negrilla y subraya son mías).*

En el caso en concreto, los documentos solicitados no son custodiados por un tercero al proceso, estos reposan en el archivo de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, entidad demandada en la presente causa.

Ahora bien, el Tribunal Constitucional también hace referencia al principio de igualdad de las partes en el proceso, arguyendo que la regla del inciso segundo del artículo 173 del CGP no puede aplicarse irreflexivamente, pues el Juez debe

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-099 DE 2022, Magistrada Ponente:

recordar su facultad/deber de distribuir la carga de la prueba entre las partes a partir de dos criterios básicos: la disponibilidad y la facilidad de acceder al medio de conocimiento concreto; así como que tiene el deber de valorar las especiales circunstancias de las partes en el proceso, como su debilidad manifiesta o relativa respecto a la contraparte.

En el presente asunto cobra relevancia el hecho de que POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A cuenta con mayor facilidad y disponibilidad para obtener las pruebas solicitadas, en tanto que provienen de dicha entidad; entre otras cosas, porque los documentos solicitados hacen parte del contrato de seguro que aquí se enjuicia, como lo describen con claridad los artículos 1048 del Código de Comercio, 1084 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el numeral 1.2.1. de la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia.

En este sentido, no puede el Despacho perder de vista, por un lado, que la relación que emerge entre las partes no es equivalente, pues mi poderdante ostenta la calidad de consumidor frente a la demandada, evidenciándose una situación de debilidad relativa reconocida legalmente que impone al juez un deber de especial protección a mi prohijado; y, por otra parte, que siendo lo solicitado parte estructural de la relación aseguraticia que se enjuicia en este trámite su presencia en el proceso es indispensable, lo que hace de esta prueba de aquellas que la ley considera como obligatorias, al punto que su ausencia genera nulidad procesal como lo afirma el artículo 133 No. 5 del C.G.P.

Finalmente, no es menos importante señalar que, como lo anuncié líneas arriba, en relación con los documentos que hayan sido requeridos por la parte demandante al demandado con la presentación de la demanda (Art. 82 No. 6), no es al despacho al que le corresponde oficiar al demandado para que cumpla con tal deber – por lo que por esta vía tampoco resulta aplicable el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P. – sino que es al demandado a quien le corresponde *in limine litis* aportar tales documentos con la contestación de la demanda, como bien lo describe con claridad el inciso final del artículo 96 del C.G.P., que me permito traslitar a continuación por su importancia para resolver esta cuestión, y porque al despacho parece habersele pasado por alto:

*“A la contestación de la demanda **deberá acompañarse** el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, **los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante**, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.”*

Por todo lo dicho, la decisión de negar la solicitud de que POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, entidad demandada, aporte: a) *Copia de la carátula de la póliza inicial -o del certificado individual de seguro-, mediante la cual el señor ARNULFO PÉREZ REYES se vinculó al seguro de vida grupo deudores con la aseguradora POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, para amparar los riesgos de muerte e incapacidad relativos al crédito No. 9129596904 adquirido por ARNULFO PÉREZ REYES con el Fondo Nacional del Ahorro. b) Copia de todo el clausulado general y particular de la póliza de seguro de vida grupo deudores vigente para diciembre de 2010 -fecha en la cual el señor ARNULFO PÉREZ REYES se vinculó al seguro-; c) Copia del certificado individual de seguro de ARNULFO PÉREZ REYES vigente para el año 2021, resulta contraria a Derecho, por lo cual de manera atenta solicito*

PETICIÓN

REPONER el auto notificado en estado electrónico No. 016 del 8 de febrero de 2024, en concreto sobre la decisión de negar las pruebas documentales, y en su defecto, **DECRETAR** las solicitadas en la demanda.

Atentamente,



MARIA CAMILA VIRVIESCAS TÉLLEZ

C.C. 1.098.685.915 de Bucaramanga.

T.P. 234.686 del C.S.J.